

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/238/2021/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

NALDY

PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas del sujeto obligado la Secretaría de Gobierno, a la solicitud de información vía correo electrónico, debido a que las respuestas garantizaron el derecho a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia	3
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	10
PLINTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

... El número de escrituras otorgadas ante todos los notarios públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el lapso comprendido entre el:

1° de enero del año 2015 al 31 de diciembre del año 2019

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de la respuesta a la solicitud de información, a través de correo electrónico dirigido a la unidad de transparencia del sujeto obligado y al correo Institucional de este Órgano Garante.



El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado presento ante la oficialía de partes, el recurso de revisión que le fue presentado ante su Unidad de Transparencia por la parte solicitante.

- **4. Turno del recurso de revisión.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El dos de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 6. Comparecencia de la parte recurrente y el sujeto obligado en el recurso de revisión. El nueve y diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, compareció la parte recurrente realizando manifestaciones, también el sujeto obligado mediante el oficio UTSEGOB/0361/03/2021 firmano por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, así como adjunto el oficio UTSEGOB/0318/03/2021, mediante el cual el Encargado, requiere lo peticionado a la Encargada de Despacho de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, quién da respuesta a través del oficio número DGRPPIAGN/DG/50/2021.

Lo cual fue agregado mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, y se dejo a vista de la parte recurrente, para que el término concedido manifestara lo que a su derecho conviniera.

- **7. Ampliación de plazo para resolver.** En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- 8. Comparecencia de la parte recurrente en el recurso de revisión. El veinticuatro y veintinueve de marzo y el trece de abril de dos mil veintiuno, compareció mediante correo electrónico dirigido a la cuenta Institucional, realizando manifestaciones, en el sentido "Que no satisface mi derecho a la información".
- **9. Cierre de instrucción.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.
- **10. Comparecencia de la parte recurrente.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, compareció mediante correo electrónico, en el que realiza manifestaciones.



Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer, el número de escrituras otorgadas ante todos los notarios públicos del estado de veracruz, del periodo uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Planteamiento del caso.

El ente obligado documento una respuesta a través del correo electrónico, en el que proporcionó el oficio número UTSEGOB/0246/02/2021, emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, así también el oficio UTSEGOB/0164/01/2021, en el que le requiere lo peticionado a la Encargada de Despacho de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, quién da respuesta a través del oficio número DGRPPIAGN/DG/23/2021, en el que manifiesta, que el Sistema Registral Notarios (SIRENO), entro en funciones en el mes de agosto de dos mil diecisiete, en donde se realizó la búsqueda de lo peticionado, dando un resultado de 180885 (ciento ochenta mil ochocientos ochenta y cinco), que corresponde del uno de agosto de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, como se inserta:





DELEDIADL

IM INDEPENDIENTE

METLENABED

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 4 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 5 y 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 1, 6 fracción I, 7 y 8 fracción XXI, de la Ley del Registro Público de la Propiedad se hace de su conocimiento que esta Dirección General, no tiene algún inconveniente en que sea proporcionada al usuario la información que necesita al ser pública.

Sin embargo, para estar en condiciones de proporcionarle la misma, se hace de su conocimiento que nuestro Sistema Registral Notarial (SIRENO), entro en funciones a partir de agosto del 2017, realizando la búsqueda de la informacion solicitada dentro de nuestro sistema, dando por resultado (180885 numero de escrituras inscritas por Notarios Públicos, del 01 de agosto del 2017 al 31 de diciembre del 2019), no sin antes mencionar que el Registro Publico de la Propiedad del Estado se divide en 25 Zonas Registrales, por lo tanto para otorgar el número real de escrituras publicas inscritas por notarios públicos especificamente del Estado de Veracruz, en fecha del 1º de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2019, se le solicita al usuano una fecha mas extendida para poder realizar una búsqueda exhaustiva en cada una de las 25 Zonas Registrales y poder otorgar la información precisa

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

Xalapa, Veracruz a 15 de febrero de 2021

LIC. LITZAHAYA OLIVARES ARIZA Encargada de Despacho de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo lo siguiente:

La respuesta a la solicitud CE-002.2021 no es satisfactoria, fue recibida el 17 de febrero de 2021, ya que:

No se refiere a "....escrituras otorgadas ante todos los notarios públicos del Estado...." La respuesta se refiere a ".....escrituras inscritas por Notarios Públicos...."

Además, no se refiere al lapso comprendido entre el 1° de enero del 2015 al 31 de diciembre de 2019. La respuesta se refiere al lapso comprendido entre el 01 del agosto del 2017 al 31 de diciembre del 2019.

Considero que la respuesta debe ser modificada para que ajuste a lo solicitado en cuanto al tiempo y al contenido.

Conforme a la respuesta no puede establecerse el índice de eficacia de la función notarial.

Si se hubiese sumado el número de inscripciones asentadas en cada año, y en cada una de las 25 Zonas Registrales, se podria establecer la eficacia de la Función Registral, solo con solicitar a Consejo de la Judicatura del Edo. de Veracruz, el número de juicios en contra de todos los registradores, y el número de sentencias condenatorias dictadas contra Registradores por su actuación, en el mismo lapso.



Considero que es necesario solicitar a cada uno de los mas de 200 notarios, informe del número de escrituras asentadas en el término de cinco años comprendido entre el 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre del año 2019.

El procedimiento es sencillo y consiste en restar el número de las primeras escrituras o actas asentadas en el 2015, del número de la última escritura o actas asentadas en el 2019. Al efectuar la resta del primer número del último, se obtiene la de escrituras otorgadas en esa notaria dentro del lapso de 5 años. El número de escrituras con la nota de "No Paso" es insignificante y quedan incluidas escrituras y actas que no se inscriben en el Registro público de la Propiedad como son los poderes, fe de hechos y otras.

Conforme al Art. 150 Frac. III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si no existe la información, deberá generarse ya que deriva de sus funciones, competencias y facultades.

Como se trata de información estadística, se deben aplicar las siguientes disposiciones:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con la mayor desagregación posible;

LIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de internet, con el objeto de que éste verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de las fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Lo mismo deberá hacerse con las escrituras asentadas en los protocolos que ha recogido la subdirección de notarías y que se encuentran en su poder".

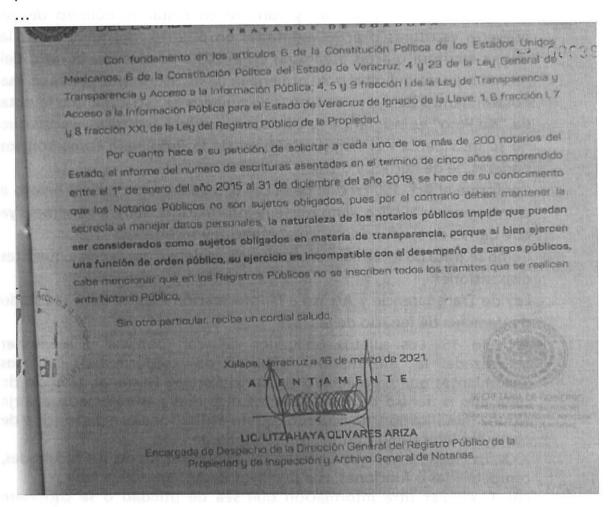
...

En la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTSEGOB/0361/03/2021 firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, así como adjunto el oficio UTSEGOB/0318/03/2021, mediante el cual el Encargado, requiere lo peticionado a la Encargada de Despacho de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, quién da respuesta a





través del oficio número DGRPPIAGN/DG/50/2021, en el que precisa que los notarios públicos no son sujeto obligados, ya que estos deben mantener en secrecía al manejar datos personales, ya que la naturaleza de los notarios públicos impide que puedan ser considerados como sujeto obligados en materia de transparencia, porque si bien ejercen una función de orden público, su ejercicio es incompatible con el desempeño de cargo público, así como en el registro público no se inscribe todos los tramites que se realicen ante el notario público, como se inserta en lo medular a continuación:



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios.

El motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII y XII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9,



fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que genera y resguarda el sujeto obligado de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción III inciso b) y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la normativa anterior, se desprende que el Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías tendrá las facultades siguientes: Cumplir con las disposiciones y funciones que en materia de Registro Público de la Propiedad establecen las leyes especiales y sus reglamentos, así como los instrumentos jurídicos celebrados al respecto entre el Estado y la Federación; Cumplir con las disposiciones y funciones que en materia Notarial establecen las leyes especiales y sus reglamentos, así como los instrumentos jurídicos celebrados al respecto entre el Estado y la Federación.

Como se advierte de las constancias de autos, el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Ahora bien, del agravio se advierte que la parte recurrente se duele, que la respuesta del sujeto obligado, no corresponde a las escrituras **otorgadas** ante todos los notarios públicos del estado, sino a las **inscritas por notarios públicos**, por lo que dicha respuesta debe ser modificada y ser ajustada en cuanto tiempo y contenido, así como requerir a cada uno de los notarios del Estado, para el efecto de que informen lo peticionado que consiste en "el número de escrituras otorgadas ante todos los notarios públicos del estado del año dos mil quince al dos mil diecinueve".





No obstante, se debe precisar que el artículo 4 de la Ley en la materia, refiere que "el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Así también el que el artículo 143 de la misma Ley señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Así mismo, se advierte que lo proporcionado por el ente obligado, fue la información del Sistema Registral Notarial (SIRENO), mismo que entro en funciones en agosto del dos mil diecisiete, procediendo a entregar la generada de agosto del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, y lo correspondiente del uno de enero de dos mil quince al treinta de julio de dos mil diecisiete, refirió que el estado se divide en veinticinco zonas registrales, por lo que solicitaba más tiempo para recabar con precisión lo solicitado, en cada una de las zonas registrales del estado.

No obstante, en el presente caso, el objeto de la solicitud es obtener, datos que se encuentran posesión de los notarios públicos.

Por lo que no es procedente requerir a cada uno de los notarios del Estado, para el efecto de que informen "el número de escrituras otorgadas ante todos los notarios públicos del estado del año dos mil quince al dos mil diecinueve". Ya que los notarios no son sujetos obligado, por no recibir ni ejercer recurso público.

Al no actualizar lo señalado en el artículo 1 de la Ley en la materia, dado que no se puede considerar que la información que posee es pública, ya que no es una autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano autónomo, partido político, fideicomiso y fondo público, así como tampoco una persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, considerando que éste no es autoridad y, por ello no está obligado en materia de transparencia y acceso a la información.



Además, la propia Ley del Notariado del Estado, en sus artículos 87 y 131 establecen:

Artículo 87. Los Notarios son responsables de la guarda, integridad y conservación del protocolo y del archivo de la Notaría, por el tiempo de cinco años. No permitirán que de éstos se extraiga ningún documento y sólo expedirán testimonio o copia certificada a petición de parte legítima o autoridad competente, previo pago de los honorarios correspondientes.

Los Notarios no permitirán que se copien, fotografíen, reproduzcan, se tomen notas o extractos del protocolo y su archivo o que se hojeen los mismos, por ningún medio, excepto que medie mandamiento de autoridad judicial o en el caso de las visitas generales o especiales de supervisión notarial previstas en la Ley.

Artículo 131. El Notario podrá expedir a cada parte interviniente o interesada los testimonios que solicite. A terceros sólo podrán expedírseles **previo** mandamiento judicial.

Como resultado de la norma anterior, se advierte que los notarios son responsables de la guarda, integridad y conservación de los protocolos y del archivo de la notaría, al cual no permitirán el acceso por ningún medio, con la excepción de un mandado judicial o en el caso de las visitas generales o especiales de supervisión notarial previstas en la Ley.

Por otro lado, lo solicitado atiende a un documento ad hoc, lo que sirve de apoyo el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

No obstante, por lo que refiere el recurrente que dicha información reviste el carácter de estadística, no le asiste la razón, ya que, del análisis anterior, se desprende que no es información que genere en cumplimiento de sus facultades, ya que para dar cumplimiento a lo establecido en esta fracción XXX, todos los sujetos obligados deberán publicar una relación de las estadísticas de cualquier tipo que hayan generado en cumplimiento de sus facultades, competencias y/o funciones, y vincular a los documentos, bases de datos y/o sistemas donde se registran los resultados periódicos respectivos, los cuales deberán ofrecerse en formato abierto, de acuerdo con el concepto establecido en la Ley.

Por lo que lo **inoperante** del agravio, deviene en el sentido que la solicitud presentada, tenía como objeto, el recabar datos que se encuentran en posesión



de los notarios públicos, mismo que no son sujetos obligados, y la normativa que lo rige, lo restringe hacerlos públicos, con la excepción de un mandado judicial o en el caso de las visitas generales o especiales de supervisión notarial previstas en la Ley, lo que en el caso no acontece.

Así que resulta improcedente ordenarle al sujeto obligado que proporcione datos, como son las escrituras inscritas por los Notarios Públicos del periodo uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, ya que estos no satisfacen las pretensiones de la parte recurrente, tal como lo señaló en sus agravios y en los alegatos.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgadas durante la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y



Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos